



COLEGIO DE PERIODISTAS DE CHILE
 CONSEJO REGIONAL SANTIAGO - COLCHAGUA
 Amunátegui 31 - 5º piso - Tel. 711900
 Santiago de Chile

El Presidente del Consejo Regional Santiago-Colchagua del Colegio de Periodistas de Chile, don Octavio Neira Urrutia, ha recibido del distinguido profesor de la Universidad de Chile, don Francisco Cumplido Cereceda, un exhaustivo análisis Constitucional del Decreto Ley Nº 1.281

Señor
 Don OCTAVIO NEIRA URRUTIA
P R E S E N T E

Estimado amigo:

Ud. me ha pedido una opinión sobre la conformidad del Decreto-Ley Nº 1.281, de 10 de Diciembre de 1975, con el ordenamiento constitucional otorgado por la Junta de Gobierno de la República de Chile.

El referido Decreto-Ley 1.281, agrega al Art. 34 de la Ley Nº 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, una letra n) que permite al Jefe Militar, declarado el Estado de Emergencia, suspender la impresión, distribución y venta hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días de las radiodifusoras, canales de televisión o cualquiera otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, describan la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra m) del referido Art. 34.

Para determinar la conformidad del precepto citado con el orden constitucional otorgado por la Junta es necesario determinar la naturaleza jurídica del Decreto-Ley 1.281, esto es, si es norma dictada por la Junta en uso de su potestad legislativa o de su potestad constituyente. De acuerdo con los Arts. 2º y 3º del Decreto Ley Nº 788 de 1974, los Decretos leyes que se dicten en ejercicio de la potestad constituyente deberán señalar de manera expresa o explícita que la Junta hace uso de esa potestad para que tenga el efecto de modificar la Constitución Política. Examinada la letra del Decreto-Ley Nº 1.281 fácil es concluir que no existe tal declaración explícita, por lo que se concluye que fué dictado en uso de su potestad legislativa y no de la potestad constituyente.

Ahora bien, si el Decreto-Ley 1.281 fué dictado en virtud de la potestad legislativa, en conformidad al principio de la supremacía constitucional dicho Decreto-Ley debe ajustarse al ordenamiento constitucional otorgado por la Junta de Gobierno, en caso contrario, puede ser declarado inaplicable por inconstitucional por la Corte Suprema en uso de la tribución que le confiere el Art. 86 de este ordenamiento constitucional, para un juicio en que se pretenda aplicar ese Decreto Ley



Pues bien ¿ a qué ordenamiento constitucional debió ajustarse el Decreto-Ley, individualizado anteriormente?.

En conformidad ~~de~~ a los Decretos-Leyes N^{os}. 1 y 128 de 1973, y 527 y 788, de 1974, el ordenamiento constitucional otorgado por la Junta de Gobierno está formado por la Constitución Política de Chile de 1925 y sus modificaciones al 11 de Septiembre de 1973, por las Reformas, efectuadas por la Junta de Gobierno a esa Constitución en forma expresa o tácita por los Decretos-Leyes dictados con anterioridad al Decreto Ley N^o 788, de 1974, y las modificaciones posteriores a ese Decreto-Ley, en que la Junta haya manifestado que usó del Poder Constituyente en forma explícita.

Examinado el ordenamiento constitucional así establecido y teniendo presente que el Decreto -Ley 1.281 tiene por contenido ~~ag~~ agregar una atribución al Jefe Militar, en caso de Estado de Emergencia, que lo faculta para suspender el ejercicio del Derecho de Información, la disposición aplicable es el Art. 10 N^o 3 inciso 7^o de la Constitución Política de 1925, que prescribe: "queda garantizada la circulación, remisión y transmisión, por cualquier medio, de escritos, impresos y noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. Sólo en virtud de una Ley, dictada en los casos previstos en el Art. 44 N^o 12 podrá restringirse el ejercicio de esta libertad".

Para determinar la conformidad o contradicción entre el Decreto-Ley 1.281 y el Art. 10 N^o 3 inciso 7^o debemos tener presente que el referido Decreto-Ley suspende el Derecho de Información como sanción administrativa revisable por los Tribunales, por haberse ejercido la libertad de opinión o publicado noticias o comunicaciones en los casos que señala. Si bien el Art. 10 N^o 3 inciso 1^o consagra la responsabilidad de los habitantes con las opiniones que emitan por medio de la prensa, la radio o la televisión y permite a la Ley tipificar los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de la Libertad de opinión, la Ley no debe establecer como sanción para estos abusos o delitos la suspensión o restricción del Derecho de Información, porque habría una contradicción entre el inciso 7^o y el 1^o del Art. 10 N^o 3 de la Constitución Política y, en todo caso, prevalece el inciso 7^o sobre el inciso 1^o por ser especial, posterior en su ubicación en el texto y también posterior en lo que respecta a su vigencia, ya que fué introducido por la reforma constitucional que lleva N^o de Ley 17.398, de 9 de Enero de 1971. Así las cosas debe examinarse si el Decreto -Ley 1.281 contraría o no el Art. 10 N^o 3 inciso 7^o de la Constitución Política. De acuerdo con este precepto constitucional se asegura la circulación, remisión y transmisión de escritos, impresos o noticias que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres. De este texto se infiere que la Ley puede prohibir la circulación, remisión y transmisión de escritos, impresos y noticias cuando se opongan a la moral y a las buenas costumbres. PERO NO SANCIONAR CON LA PROHIBICIÓN DE EJERCER EN GENERAL EL DERECHO DE INFORMACIÓN. Por tratarse de una excepción a la garantía constitucional debe interpretarse restrictivamente y, por ende, sólo puede afectar a los escritos, impresos o noticias inmorales o atentatorias contra las buenas costumbres. Aunque se estime que la Ley tiene esta facultad de sancionar, en ningún caso serían contradictorias a la moral o a las buenas costumbres, las noticias, opiniones o comunicaciones que disgusten a la población, ni las que contravengan determinadas instrucciones. Por otra parte, el inciso 7^o del N^o tercero del Art. 10 de la Constitución sólo permite restringir el ejercicio del Derecho de Información y no suspender ese derecho,



como lo hace el Decreto-Ley Nº 1.281. De otro lado, la restricción del Derecho de Información procede únicamente en los casos previstos en el Art. 44 Nº 12 de la Constitución. Ahora bien, examinado el tenor del Decreto Ley Nº 1.281, fácil es deducir que no fué dictado en los casos previstos en el Art. 44 Nº 12, porque los fundamentos del Decreto-Ley no invican tal disposición ~~ni~~ ni se refieren a las motivaciones que permiten dictar una Ley de facultades extraordinarias, y, porque, además, es una modificación permanente del Art. 34 de la Ley Nº 12.927 y no esencialmente transitoria como son las leyes a que se refiere el Art. 44 Nº 12 de la Constitución.

Por último la nueva letra n) agregada al Art. 34 de la Ley Nº 12.927 se aplica en caso de Estado de Emergencia y no tratándose de las facultades que la doctrina ha llamado Extraordinarias, figuras jurídicas distintas de acuerdo con el Decreto Ley Nº 640, de 1974. Reitera esta circunstancia la no aplicación en la especie del referido Nº 12 del Art. 44.

Resta examinar si el Decreto-Ley Nº 1.281 se limita a reglamentar otras atribuciones del Art. 34 de la Ley Nº 12.927 o es una nueva atribución.

Del tenor de las otras letras del Art. 34 se deduce que se trata de una nueva atribución que se confiere al Jefe Militar, no contemplada anteriormente en su integridad. En efecto, las letras c) y d) del Art. 34 de la Ley Nº 12.927 sólo se refieren a la divulgación de noticias militares o a la propaganda antipatriótica, pero no a las opiniones, noticias o comunicaciones indicadas en la nueva letra n) agregada al Art. 34 de la Ley Nº 12.927 por el Decreto Ley Nº 1.281. Las letras c) y d) del Art. 34 de la Ley 12.927 se ajustan al Art. 10 Nº 3 inciso 7º de la Constitución Política porque se trataría de noticias cuya divulgación sería inmoral. No ocurre lo mismo con la letra n) del Art. 34 incorporado por el Decreto Ley Nº 1.281.

En conclusión, con el mérito de lo expuesto estimo que el Decreto-Ley Nº 1.281, de 10 de Diciembre de 1975, en cuanto agrega al Art. 34 de la Ley 12.927 una letra n) que permite al Jefe Militar suspender el Derecho de Información, contraviene el Orden Constitucional otorgado por la Junta de Gobierno al infringir el Art. 10 Nº 3 Inciso 7º de la Constitución Política, porque establece como sanción la suspensión del ejercicio ^{en} general del Derecho de Información, porque tal suspensión no la permite el mencionado inciso, y porque sólo se permite restringir ese derecho en los casos previstos en el Art. 44 Nº 12 de la Constitución Política. No invalida esta conclusión el hecho de que ~~hay~~ leyes anteriores al inciso 7º del Nº 3 del Art. 10 (1971) hayan establecido sanciones similares, pues también han pasado a ser inconstitucionales.

Saluda Atte. a su distinguido amigo

FRANCISCO CUMPLIDO CERECEDA
PROFESOR DE LA U. DE CHILE

INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY 12.927, DE 1958, SOBRE SEGURIDAD DEL ESTADO.

Santiago, 10 de Diciembre de 1975.- La N. Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado hoy lo que sigue:

Núm. 1.281.- Vistos: Lo dispuesto en los decretos leyes N^{os} 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y

Teniendo presente: que es conveniente, por razones de seguridad jurídica, dotar expresamente al Jefe Militar de la Zona en Estado de Emergencia de la facultad de impedir la publicación o emisión de noticias, destinada a menoscabar el espíritu de sacrificio de la población en beneficio del porvenir de la Patria, lo mismo que de aquellas que deforman la verdadera dimensión de los hechos o simplemente los falsean;

que esa atribución debe ir aparejada con la facultad de aplicar, por la vía administrativa, sanciones condignas con esas conductas; sin perjuicio de las acciones penales que competen;

que el ejercicio de esta facultad, por las mismas razones de seguridad jurídica antes invocadas, debe ser susceptible de un recurso jurisdiccional;

La Junta de Gobierno ha acordado y dicta el siguiente

D e c r e t o l e y :

Artículo único.- Introdúcense a la ley 12.927, de 6 de Agosto de 1958, sobre Seguridad del Estado, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase en el artículo 31, inciso 2^o la frase "por una sola vez y".

b) Agrégase al artículo 34, la siguiente letra:

"n) Suspender la impresión, distribución y venta, hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean ~~xxxxxxx~~ manifiestamente falsas o contra-vegan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente.

En caso de reiteración podrá disponer la intervención y censura de los respectivos medios de comunicaciones, de sus talleres e instalaciones.

Contra cualquiera de estas medidas podrá reclamarse, por el afectado, dentro del término de 48 horas desde la notificación de la medida, ante la Corte Marcial o Naval respectiva, la que se pronunciará en cuenta sobre el reclamo y resolverá en conciencia. La interposición del reclamo no suspenderá el cumplimiento de la medida dispuesta, salvo lo que se resuelva en definitiva.

Las atribuciones conferidas por esta letra se materializarán por orden escrita, dejándose constancia de la hora de la notificación, y en ella se fijará el plazo de vigencia de las mismas, sin que puedan exceder en ningún caso la duración del estado de emergencia.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente H. Junta de Gobierno.- JOSE W. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros. César Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud. Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.
